

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes.	5 r
Por tres idem.	14
Por seis idem	27
Por un año.	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO

Direccion de sanidad. Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 18 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

Tau luego como el Gobierno supo que habia vuelto á aparecer en Europa el cólera-morbo asiático, se ocupó en meditar las disposiciones que pudieran adoptarse en su caso para preservar la península é islas adyacentes de tan grave enfermedad. Segun esta se aproxima á nuestro territorio, crece la necesidad de plantear aquellas, dándolas toda la extension que sea conveniente, no solo para evitar la invasion, si fuese posible, sino para disminuir sus estragos en el caso de que se verifique. Consultado al efecto el consejo de sanidad, esta ilustrada corporacion ha propuesto sucesivamente las medidas que, segun la proximidad del peligro, ha considerado oportunas. Entre ellas procuró, teniendo en cuenta nuestra situacion topográfica, acomodar las que corresponden á sanidad marítima al sistema de cuarentenas establecido en las demas naciones de Europa, con objeto de que se conserve la armonía en las relaciones exteriores de modo que el comercio sufra los menores perjuicios posibles sin comprometer la salud pública. Apreciando pues S. M. la Reina cuanto en el particular expuso el consejo de sanidad, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

- 1.^a Se declaran como de patente sucia los buques procedentes de puertos donde á su salida se padezca el cólera morbo asiático.
- 2.^a Pertencen á la misma clase, aunque procedan de puertos libres del cólera al tiempo de su salida, los buques que hayan hecho escala ó arribada detenida en algun puerto donde se padezca dicha enfermedad, ó hubiesen tenido roce muy inmediato durante su travesía con otro buque de los que cita la declaracion anterior
- 3.^a Los buques á que se refieren las disposiciones que preceden pasarán al grado de patente apestada: primero, cuando hayan tenido algun enfermo ó muerto de dicho mal durante la travesía, sin haber trascurrido 30 dias desde que hubiese muerto, ó entrado en convalecencia el último enfermo: segundo, cuando á su arribada tuviesen á bordo algun colérico: tercero, cuando durante la cuarentena enfermase del mismo mal algun individuo.
- 4.^a Se declaran como de patente sospechosa los buques procedentes de puertos que, aun cuando á su salida se hallasen libres del cólera, estén en comunicacion franca con otros puertos ó puntos del interior distantes menos de treinta leguas, si en unos ú otros existe la enfermedad. El mismo concepto merecerán los puertos

comprendidos en un territorio que el Gobierno de clare sospechoso.

5.^a Cualquiera duda que ocurra para la respectiva declaracion de lo que expresan las disposiciones anteriores, será resuelta por las juntas de sanidad, con presencia: primero de la patente, rol, manifiesto y demas papeles; y segundo, de las noticias oficiales que tengan, ya sea del Gobierno, ya de nuestros agentes consulares residentes en el extranjero, con cuyo objeto se adoptarán las disposiciones convenientes.

6.^a Los buques de patente sucia, sean ó no apestados, se admitirán únicamente en los lazaretos de Mahon y Vigo. Para los no apestados adoptará el Gobierno las medidas oportunas á fin de habilitar provisionalmente en otros dos puertos los respectivos lazaretos en que puedan hacer la cuarentena que se designará.

7.^a Los buques de patente sucia no opestanda sufrirán diez dias de cuarentena; ahora en los lazaretos de Mahon y Vigo, y despues en los dos lazaretos que se habiliten, empezando á contarse el tiempo desde el dia en que el buque concluya su descarga, y observando en ella las reglas que para la purificacion y expurgo establece el reglamento de Mahon. Pero si el buque durante su travesía hubiese tenido algun muerto que no fuese de cólera, se le recargarán cinco dias de cuarentena.

8.^a Los buques de patente apestada comprendidos en el caso primero de la disposicion tercera harán la cuarentena de quince dias, á contar desde que concluya la descarga. En los casos segundo y tercero de la expresada disposicion la cuarentena será de veinte y dos dias. Las operaciones de ambas patentes se ejecutarán en los términos que marca el art. 16 de la recopilacion de operaciones sanitarias del lazareto de Mahon.

9.^a Los buques de patente sospechosa que arriben á nuestros puertos en lastre, ó sin traer á su bordo géneros susceptibles de contagio, se admitirán en todos los puertos habilitados para el comercio, y en ellos harán una observacion de tres dias, si en el viaje hubiesen invertido mas de doce, completando hasta los quince dias si hubiesen tardado menos.

10. Cuando estos mismos buques traigan á bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio, no podrán hacer la cuarentena de observacion sino en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Alicante, Cartajena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijon, Santander, Bilbao, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife, siendo aquella de cinco dias con ventilacion al aire ó expurgo de los géneros y efectos, si hubiesen tardado en el viaje mas de doce; y aumentándose dicha observacion hasta completar los diez y siete dias, si hubieran tardado menos.

11. Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, se cuidará de establecer con brevedad lazaretos provisionales de barracas ú otra cosa equivalente, donde pueda ejecutarse la ventilacion ó expurgo de los géneros susceptibles.

12. Los Gefes políticos de las provincias marítimas

cuidarán de que las juntas de sanidad de los puertos ejerzan la mayor vigilancia con los barcos pescadores, no permitiéndoles pasar mas de una noche en la mar, ni que tengan roce detenido con otro buque.

13. A los buques que por arribada forzosa entren en nuestros puertos, se les facilitarán cuantos auxilios necesitan; pero se les conservará en estrecha comunicación hasta que puedan hacerse á la vela, con sujeción á la patente á que correspondan.

14. Los Gefes políticos adoptarán las disposiciones convenientes para que se castigue cualquiera infracción sanitaria con todo el rigor establecido en los reglamentos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1848.—Sartorius.—Sr. Gefe político de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad y demas efectos oportunos. Segovia 15 de Noviembre de 1848.—Eugenio Reguera.

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Segovia. El doctor D. Pedro María Escudero, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el juzgado de primera instancia de Olmedo se ha exhortado al de mi cargo á fin de que se procure la busca y captura de D. Saturnino Frure, teniente cura de la antigua de Valladolid, D. Nicolás Hernando Marcos, Teniente Capitan del titulado batallón carlista de Tortosa, cuyas señas se expresan á continuacion, y que en caso de ser aprehendidos sean conducidos con toda seguridad á aquel juzgado en donde se les sigue causa criminal con otros varios por proyectos de revolución en sentido carlista; y por auto del dia de ayer he acordado se anuncie en los Boletines oficiales de esta provincia para que pueda tener efecto lo que en el presente se espresa. Segovia 28 de Noviembre de 1848.—Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S.—Pedro García de García.

Señas de D. Saturnino Frure.

Edad 40 años, estatura alta, ojos claros, barba y nariz regular, pelo castaño, bastante corpulento, hoyoso de viruelas.

Idem. de D. Nicolás Hernando Marcos.

Soltero: edad 46 á 50 años, se ignoran las demas.

Insértese.—Reguera.

Remate de pomazgos.—La Direccion de la empresa del puente de Almaraz ha señalado el dia 8 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana, para sacar á pública subasta los derechos que se cobran en el puente de Almaraz y en el de Trujillo, situado en la ciudad de Plasencia, juntos ó separadamente, por término de dos años á contar desde 1.º de Enero de 1849, bajo la cantidad menor admisible de ciento treinta mil reales vellon anuales respecto del primero, y de seis mil reales vellon respecto del segundo.

El remate se verificará en esta córte en casa del Excmo. Sr. Presidente, Plazuela de Celenque, número 2, cuarto principal; en Trujillo en casa del Sr. D. Ramon Rodriguez Leal, bajo el respectivo pliego de condiciones y arancel que se hallarán desde luego de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Madrid 4 de Noviembre de 1848.—El Presidente, José Segundo Ruiz.

Insértese.—Reguera.

El dueño del término de la Hoz situado sobre el rio Duraton, entre los pueblos de Fuente-rebollo y Villaseca, desea enagenarle con todas sus pertenencias por una cantidad sumamente arreglada. Consta de tres casas reedificadas nuevamente, una alameda de bastante extension, poblada de pobos y buenos pastos, pastos ademas para ganado lanar. Tiene su rio y en él un terreno á propósito para la construccion de un molino ú otra maquinaria á muy poca costa, esento de toda avenida, con piedra de silleria, teja y madera necesaria, hecha ya su presa. Una huerta de media obrada con tres nogales, emparrados grandes, higueras y otros árboles; todo al sol de medio dia.

Se admiten proposiciones en Segovia, calle de San Agustin, n.º 10. ó en el mismo edificio hasta el 17 de Diciembre.

Insértese.—Reguera.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

Núm. del Boletín.	Folios.	OBJETOS.	NOVIEMBRE.
155	5	Guardia civil.....	Real orden disponiendo que cuando una provincia se declare en estado de sitio la Guardia civil dependa de la autoridad militar.
155	5	Proteccion y seguridad..	Real orden mandando que en el caso de disponer la autoridad militar algun reconocimiento para asuntos relativos á seguridad pública, dispongan los Ayuntamientos de los fondos de la partida de imprevistos.
155	8	Caminos vecinales.....	Real orden de 20 de Setiembre, encargando la clasificacion de los caminos vecinales, la propuesta de ella á la Diputacion provincial y consignacion en el próximo presupuesto de la partida necesaria para su mejora.
155	8	Enseñanza secundaria...	Real orden de 15 de Setiembre, disponiendo que el año escolar empiece en todos los Institutos y Colegios el 1.º de Setiembre y concluya el 20 de Junio.
155	6	Fidei.....	Orden de 26 de Setiembre, escluyendo de las obras de testo para la enseñanza la titulada EL ABUELO.
155	8	Caminos vecinales y riegos	Real orden de 25 de Setiembre encargando que si en la construccion ó rectificacion de los caminos vecinales fuese necesario ocupar algun terreno destinado al pasde ganados transhumantes se verifique la indemnizacion, señalando terreno igual por ambos lados segun sea mas conveniente.
155	8	Agricultura.....	Real orden disponiendo que en el término de ocho dias se proceda á la eleccion de vocales que han de completar la junta de Agricultura.
156	10	Caminos vecinales.....	Real orden de 20 de Setiembre, encargando el puntual cumplimiento del Real decreto de 7 de setiembre, cuidando de formar la comision examinadora en los términos prevenidos.